

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1884.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1239

CONTADURÍA

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día veinte y cuatro de Abril próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888-89, viene figurando un descubierto por atrasos á favor de la Diputación provincial de 82423 pesetas 12 céntimos, sin que hasta la fecha haya disminuido en poco ni en mucho tan enorme débito.

2.º Que esto no obstante dejaron de recaudarse por el Ayuntamiento en el propio ejercicio 229241'72 pesetas en recursos tan fáciles de realizar como réditos de censos, intereses de inscripciones y rentas de fincas pertenecientes á los bienes de Propios y los de Beneficencia, resultados de un reparto vecinal de anteriores ejercicios y reintegros de suministros á las tropas y otros análogos, figurando pendientes de pago precisamente las atenciones obligatorias y preferentes de la Hacienda por 8244'57 pesetas, la Diputación por 19744'85 y las resultas de ejercicios cerrados por 172892'48; que, en cambio, aparecen pagadas en atenciones puramente voluntarias, como obras—

de que se ignora si se verificaron por subasta—en los edificios, las cañerías y los empiedros, y en gastos menores, funciones y festejos, compromisos varios, arbolado, vestuario de la guardia municipal y limosnas á los pobres, pesetas 4298'18, además de haber gastado 6346'89 en generales de policía urbana y 1999'12 en imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1889-90 dejaron de recaudarse asimismo, en iguales recursos, repartos vecinales y arbitrios sobre las cédulas 304898 pesetas y se dejaron pendientes de pago atenciones obligatorias por 291224'47, de ellas 24642'99 á la Diputación, 15784'94 á la Hacienda y 223618'75 por resultas, pagándose en cambio en objetos puramente voluntarios 4903 y 84, además de 4768'82 en generales de policía urbana, sin embargo de resultar por separado satisfechos, y en cantidades considerables, todos los objetos de aquella, como el alumbrado, la limpieza, los paseos, la guardia municipal, el arbolado, las cañerías, las fuentes, los empiedros, Mataderos, Cementerios, etcétera, y gastado además 1499'30 en imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1890-91 quedaron pendientes de cobro en recursos de fácil realización 362315'64 pesetas y pendientes de pago 366348 y 22, entre ellas las atenciones obligatorias y preferentes de la Hacienda por 32351'47 pesetas, la Diputación por 17707'49 y 290456'48 de resultas, pagándose, en cambio, en objetos voluntarios 6664'62 y 4598'98 en generales de policía urbana, cuyos objetos aparecen todos por separado, también satisfechos, y 1172'44 contra imprevistos.

6.º Que por el presupuesto de 1891-92 quedaron ya pendientes de cobro 344207'41 pesetas en recursos fácilmente realizables, y se dejaron sin satisfacer nada menos que 404287'41, de entre ellas 74172'87 á la Diputación, 39165'89 á la Hacienda y 261290'07 de resultas, pagándose en cambio 8838'30

en atenciones voluntarias, entre ellas 1131'25 en compromisos varios, y además 4581'04 en generales de policía urbana, cuyos objetos aparecen por separado satisfechos y 1885'12 de imprevistos.

7.º Que en el presupuesto de 1892-93 resultan pendientes de cobro pesetas 432572'53 y pendientes de pago 415005'09, cuyas enormes cifras, como se vé, van en progresivo aumento á causa de la indolencia incalificable de la Corporación encargada de recaudar y pagar, en el cumplimiento estricto de sus deberes legales, dejando en este último ejercicio de saber 7294'24 pesetas á la Diputación, 44264'50 á la Hacienda y 336289'90 por resultas, aunque se pagaron en atenciones puramente voluntarias 9017'87 pesetas y 3139'58 además contra imprevistos; y

8.º Que nombrado por esta Presidencia en 20 de Junio de 1892 un comisionado-interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino á los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 28 de Agosto de 1893, pues ningún resultado se obtuvo, como aparece comprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 del pasado mes, en que consta adeudando por atrasos ese Ayuntamiento las mismas 82423'12 pesetas liquidadas al 31 de Marzo anterior que debía en 1888 89.

En vista de todos estos datos y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888-89 se haya intentado hacer efectiva la considerable suma que figura pendiente de cobro en las resultas, arrastrándose de uno á otro presupuesto para disminuir, ya que no saldar enteramente el descubierto con la Caja provincial, á pesar

de lo perentorio del procedimiento de apremio, demostrándose la inculable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses locales, inclusa la actual.

2.º Que según el artículo 114 de la ley provincial, las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad, desde hace muchos años, en poder de primeros contribuyentes, ó de segundos, que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, porque el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo: precepto que, como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando

ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaran insolventes.

5.º Que por las razones antes expuestas, las Diputaciones provinciales, cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano, durante cinco años, los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, ni intentado siquiera, la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos, sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aun estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando indefinidamente en el olvido el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación, que tiene á su vez el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso, y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia, si no estuviere reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio, y

8.º Que hallándose en este caso don Joaquín León Pérez, Alcalde, y los Concejales don Antonio Navajas Reinoso, don Juan Guzmán Cuenca, don Antonio Salido Gutiérrez, don Juan Muñoz Millán, don Pedro Tejada Osuna, don Vicente Pérez Orti, don Francisco Manuel Algaba García, don Miguel Caravaca Salido, don Pedro Navajas Navas, don Juan Pérez Martín, don Pedro Quintero Castillo, don Santiago Millán Aranda, don Antonio Doncel Herencia, don Antonio Criado y Criado, don Joaquín Luque Criado, don Manuel León Pérez y don Rafael Rodríguez Carretero Navajas, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa villa, la Comisión, por unanimidad, y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse, por las 82423'12 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 4579'05 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder, requiera individualmente á

todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación justificativa de la práctica de esta diligencia, con las respuestas de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo, expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin dárles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años. — Córdoba 1.º de Mayo de 1894. — El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Castro del Río.

Circular núm. 1240

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Abril próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de Pagos é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento desde la liquidación del ejercicio de 1888 á 89, viene figurando como pendientes de cobro 34.996'46 pesetas que aún no se han hecho efectivas en recursos de tan fácil realización como réditos de censos é intereses de inscripciones pertenecientes al caudal de propios y al de la Beneficencia municipal y en alcances del rematante del arbitrio sobre pesas y medidas y también por recargos sobre las contribuciones directas no liquidadas siquiera desde 1876-77.

2.º Que por el propio ejercicio quedaron pendientes de pago atenciones obligatorias por 68.237 pesetas, entre ellas 27.434'46 á la Diputación provincial por contingente, pagándose en cambio en atenciones meramente voluntarias como obras y gastos menores, funciones y festejos, fuentes y cañerías, aceras y empedrados 8.303'39 pesetas, además de haberse satisfecho 4.645'82 con cargo á imprevistos.

3.º Que en 1889-90 quedaron pendientes de cobro 56.238'58 pesetas de recursos también de fácil realización y alcances de los rematantes de arbitrios, cuyo reintegro á la Caja municipal no se intentó siquiera gestionar, dejando en cambio pendientes de pago 55.844'89 pesetas en servicios obligatorios, entre ellas 21.636'36 del contingente provincial, y esto no obstante aparecen pagadas en obras, funciones y festejos, aceras y empedrados 8.416'68 pesetas, sin que conste si se efectuaron ó no subastas, además de figurar un gasto de 7.655'12 en atenciones generales de policía urbana y 3.191'76 con cargo á imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1890 á 91 dejaron de recaudarse 24.633'80 pesetas en recursos análogos á los anteriores, alcances de asentistas y cuo-

tas de un reparto procedente del ejercicio de 1870 á 71, que tampoco se demuestra haber gestionado su realización y se dejaron pendientes de pago 71.556'15, de ellas 37.437'80 á la Diputación, 26.533'74 á la Hacienda y 397 pesetas 26 céntimos á la cárcel del partido, esto es, lo que era más obligatorio, pagando en cambio 4.307'56 en atenciones meramente voluntarias como gastos menores, muebles, veredas, fuentes, arbolados, funciones y festejos, figurando además 6.694'13 pagadas en gastos generales de policía urbana, no obstante abonarse por separado y en cantidades considerables, todos los objetos de ella y 2.946'14 pesetas con cargo á imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1891 á 92 dejaron de recaudarse principalmente por alcances á los contratistas de los arbitrios municipales 39.969'54 pesetas, dejando de pagar todo lo obligatorio por censurable abandono, á saber: 68.843'78 pesetas á la Diputación; 44.222'80 á la Hacienda pública; 1.975 pesetas 76 céntimos á la cárcel del partido, y hasta 9.668'86 por obligaciones de instrucción pública; en junto, pendientes de pago en este ejercicio 136.550 pesetas 74 céntimos, mientras que para atenciones meramente voluntarias aparecen satisfechas durante el mismo 10.106'20 pesetas y se pagaron por separado en los servicios generales de policía urbana 7.991'14, figurando aparte todos los objetos de ella y 2.722'11 con cargo á imprevistos.

6.º Que por el ejercicio de 1892 93 quedaron asimismo pendientes de cobro 39.939'54 como en el periodo anterior y pendientes de pago las mismas 136.550'74 pesetas en servicios obligatorios, pagánlose en cambio 10.284'30 en atenciones puramente voluntarias y 2.722 de imprevistos.

7.º Que en todos estos ejercicios aparecen satisfechas cantidades variables de 400 ó 500 pesetas en cada uno por conducción de los niños expósitos y á la encargada de tal servicio y por vestiduras de los mismos, no sabiendo á qué atribuir este gasto municipal, cuando el presupuesto de la provincia paga siempre la traslación de los niños expósitos á la Casa Central y el Director de ella adquiere y suministra aparte las vestiduras de los mismos, según se le tiene prevenido y precisamente al ama mayor que pagada por la Diputación ocupa de este servicio en Puente Genil, se le han satisfecho por esos mismos conceptos, además de sus haberes, las siguientes cantidades, á saber: en 1890 91 60 pesetas; en 1891-92 40, y en 1892 93 otras 60, no explicándose la causa de aparecer doblemente pagados tales servicios por dos distintos presupuestos, lo que acusa una inversión indebida de cantidades del fondo municipal.

8.º Que en tan largo espacio de tiempo solo dos expedientes de apremio se han incoado por el Ayuntamiento contra dos de los arrendatarios de arbitrios alcanza los y esto no ha tenido lugar hasta el año anterior, con la circunstancia de que se dejaron paralizados cuando se hizo necesario, por insolvencia de aquellos, declarar la res-

pensabilidad subsidiaria contra la Corporación que los nombrara, dejando así voluntariamente incumplimentada la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y

9.º Que nombrado por esta Presidencia en 30 de Junio de 1892 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino á los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 19 de Mayo de 1893, pues ningún resultado se obtuvo, como aparece comprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 del pasado mes, del que resulta adeudando por atrasos este Ayuntamiento las mismas 23.173'53 pesetas, liquidadas en 31 de Marzo anterior, que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888-89 se haya intentado hacer efectiva la considerable suma que figura pendiente de cobro en las resultas, arrastrándose de uno á otro presupuesto para disminuir, ya que no saldar enteramente, el descubierto con la Caja provincial, apesar de lo perentorio del procedimiento de apremio, demostrándose la inculcable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses locales, inclusa la actual.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial las Diputaciones, para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda,) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, porque el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exige proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril

de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaren insolventes.

5.º Que por las razones antes expresadas las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponden á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia; que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, ni intentado siquiera la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos éstos y las causas del atraso, aun estimuladas por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando indefinidamente en el olvido el descubierta, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que tiene á su vez el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación, y en su caso por motivos de urgencia si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

8.º Que hallándose en este caso don Miguel del Pino Garnica, Alcalde, y los Concejales don Aureliano Borrego Pradas, don Joaquín Chacón Luque, don Francisco Varo Ariza, don José Cabello Luque, don Antonio Morales Rivas, don Rafael Fernández Cejas, don Manuel del Pino Soler, don José Contreras Carmona, don Andrés Carvajal Pérez de Siles, don José María Sánchez Gil, don Agustín Pino Gil, don Enrique Montilla Fernández, don José Delgado Galvez, don José Delgado Aguilar, don José Delgado Bruzón, don Marcelino Jurado Luque y don Agustín Velasco Delgado que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento, la Comisión, por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 23.173'35 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 1.287'41 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial,

justificativa del descubierta, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de estas diligencias, con la respuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si trascurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 1.º de Mayo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Puente Genil.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 1242

Don Antonio Cañuelo y Moreno, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre y en conjunto los derechos que devenguen en esta población y su término las especies de consumo que se expresan, ó sean, arroz, garbanzos y sus harinas; trigo y sus harinas; centeno, maíz, cebada y sus harinas; los demás granos y legumbres secas, jabón duro y blando; carbón vegetal; carbón de cok, conservas de todas clases y sal común, durante los tres años económicos próximos venideros, bajo el tipo total cada uno de treinta y cinco mil setecientos veinte pesetas sesenta y cinco céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 17 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, admitiéndose proposiciones que cubran los tipos de subasta, y después pujas á la llana hasta la terminación del acto, que será á las dos de la tarde. La primera media hora se utilizará en constituir depósitos para tomar parte en referida subasta.

Si en la primera licitación no se presentaran postores que cubran el tipo expresado, se celebrará otra segunda en la que servirá de tipo las dos terceras partes de la cantidad señalada á la primera, y en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

El rematante prestará fianza hipotecaria por valor de la cuarta parte del arriendo, y para tomar parte en la subasta deberá constituirse en la mesa de la Alcaldía ó Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo de la misma.

Si tuviera que celebrarse la segunda

tendrá lugar en idénticas condiciones que la primera, excepción del tipo, el 2 de Junio próximo.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general inteligencia.

Pozoblanco 30 de Abril de 1894.—Antonio Cañuelo.

RUTE

Núm. 1243

Don Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir, asociado de un número igual de contribuyentes, según previene la ley é instrucción del impuesto de consumos vigente, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprenden el encabezamiento de este pueblo con la Hacienda, ya reunidos en un postor ó separados en varios, con el fin de cubrir dicho encabezamiento y sus recargos en el año económico de 1894 á 95, y para ello se anuncia al público la correspondiente subasta, cuya diligencia de remate tendrá lugar al otro día de pasados los diez en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está dispuesto en el artículo 49 de dicha instrucción y bajo los grupos y tipos que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, con un total de 104.778 pesetas 90 céntimos.

En este remate se observará lo prevenido en el capítulo 7.º del reglamento de 21 de Junio de 1891, y se celebrará en estas Casas Capitulares, presidiéndolo la Alcaldía con asistencia de dos Concejales ya designados, dando principio á las diez de la mañana del ya mencionado día, y terminándose á las doce, y en pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, entre las que está prevenido que la fianza habrá de constituirse en metálico, valores del Estado ó fincas aceptadas por el Ayuntamiento, sin que el valor estimable exceda de la cuarta parte del precio en que el arriendo se adjudique, y que la garantía necesaria para hacer posturas será de un dos por ciento del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y habrá de constituirse en la Depositaria municipal ó en el acto de la postura.

Rute 30 de Abril de 1894.—Diego Medina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1244

EDICTO

Don Sixto Jiménez Peña, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud á acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria del día 19 del corriente, se sacan á pública subasta para el próximo ejercicio económico de 1894 á 1895, todas las especies gravadas de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª y 1.ª clase de población

figurada en la vigente ley del ramo, en la cantidad de trece mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, en cuya suma está incluido el ciento por ciento de recargos municipales sobre los derechos de tarifa.

Dicha subasta tendrá lugar el día trece del mes de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales y bajo el sistema de pujas á la llana y demás condiciones que se mencionan en el expediente que al efecto se ha instruido y obra en esta Secretaría municipal, donde se encuentra de manifiesto para que puedan examinarlo cuantos individuos lo crean conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo acordado y de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley del ramo.

Santa Eufemia 27 de Abril de 1894.—El Alcalde, Sixto Giménez.—P. S. M., Pablo del Campo.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1212

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á el procesado José Domenech Reina, para que dentro del término de diez días, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, de esta ciudad, número ocho, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Matías Domenech Vergara; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde; y en su virtud se ha decretado su prisión con esta fecha.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Polo y Pérez.—Ricardo Romero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 1217

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio Lara Zurita, que se dice ser vecino de Córdoba, para que en el término de cinco días, contados desde el de su inserción, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de Herradores, á fin de prestar cierta declaración acordada en causa, por falsificación de documento público, contra Manuel Cordero Rodríguez y otros; apercibido que de comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Palomero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CÓRDOBA

PRESIDENCIA.—CIRCULAR NÚMERO 1265

RESUMEN de las votaciones verificadas ante las mesas respectivas á las secciones del distrito de Hinojosa del Duque, en la última elección parcial de un Diputado á Cortes, según y como constan en las certificaciones enviadas á esta Junta provincial por los presidentes de las referidas mesas, en cumplimiento del art. 54 de la ley.

MUNICIPIO	Distrito ur- bano	Sección	NÚMERO				EMITIDOS Á FAVOR
			De electores	De papeletas leídas	De votantes	De votos	
Belalcázar.....	1.º	1.ª	322	215	215	215	Del Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Acuña, conde de Xiquena
		2.ª	238	195	195	195	
	2.º	1.ª	325	215	215	215	
		2.ª	275	167	167	167	
	3.º	1.ª	271	130	130	130	
		2.ª	319	191	191	191	
Belmez.....	1.º	1.ª	316	155	155	155	
		2.ª	259	179	179	179	
	2.º	1.ª	475	227	227	227	
		2.ª	385	207	207	207	
	3.º	1.ª	371	139	139	139	
		2.ª	325	105	105	105	
		3.ª	320	104	104	104	
	4.º	1.ª	406	69	69	69	
2.ª		237	64	63	63		
Blazquez.....	1.º	Unica	149	91	91	91	
	2.º	Unica	138	62	62	62	
Espiel.....	1.º	Unica	342	220	220	220	
	2.º	Unica	333	211	211	211	
Fuente la Lancha.....	Unico	Unica	108	87	87	87	
Fuente Obejuna.....	1.º	1.ª		256	256	256	
		2.ª		386	386	386	
	2.º	Unica		347	347	347	
La Granjuela.....	1.º	Unica	100	46	46	46	
		Unica	105		55	55	
	2.º						
Hinojosa del Duque.....	1.º	1.ª	416	261	261	261	
		2.ª	425	233	233	233	
	2.º	1.ª	440	231	231	231	
		2.ª	407	303	303	303	
	3.º	1.ª	405	235	235	235	
		2.ª	438	251	251	251	
Obejo.....	1.º	Unica	113	96	96	96	
	2.º	Unica	128	83	83	83	
Santa Eufemia.....	1.º	Unica	208	180	180	180	
	2.º	Unica	175	147	147	147	
Valsequillo.....	1.º	Unica	189	103	103	103	
	2.º	Unica	125	81	81	81	
Villaharta.....	Unico	Unica	142	97	97	97	
Villanueva del Rey.....	1.º	Unica	318	192	192	192	
	2.º	Unica	374	225	225	225	
Villaralto.....	1.º	Unica	345	272	272	272	
	2.º	Unica	330	270	270	270	
El Viso.....	1.º	Unica	499	286	286	286	
	2.º	Unica	499	315	315	315	

Lo que publica en este BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en el citado art. 54 de la vigente Ley electoral.
Córdoba de Mayo de 1895.—El Presidente, Manuel Matilla.

Imprenta del Diario de Córdoba

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Núm. 1264

Sesión pública ordinaria
en segunda citación del 2 de Mayo
de 1894

En la ciudad de Córdoba á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, convocados previamente en segunda citación y como dispone el último párrafo del art. 10 de la Ley, cuantos vocales y suplentes de esta Junta residen en esta capital, á intento de celebrar la sesión pública extraordinaria que, sin efecto en el día de ayer por falta de asistencia de suficiente número de aquellos vocales, ha de tener lugar como y para lo que determina el art. 14 de la mencionada Ley, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excm. Diputación provincial los señores don Manuel Matilla y Barraón, don Juan Velasco y Bergel, como vocales de la mencionada Junta provincial, más el suplente de la misma don Manuel Merino Jiménez.

Siendo las ocho en punto de la mañana; visto que con los concurrentes, y por tratarse de segunda citación, había número bastante para deliberar y tomar acuerdo según previene el referido último párrafo del mencionado artículo de la ley, y ocupada la presidencia por el de la Excm. Diputación provincial don Manuel Matilla y Barraón, se declaró por el mismo abierta la sesión pública ordinaria de este día, disponiéndose acto seguido que por mi el Secretario se diese cuenta por orden alfabético de todas las listas y documentaciones anexas que hasta el día se hubiesen recibido por la presidencia, procedentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia. Y hecho así por el que suscribe, resultó que hasta el presente acto se habían recibido las correspondientes á los Ayuntamientos que siguen:

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benameji
Blazquez
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba

Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernan Nuñez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tojar
Guadalcazar
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Puente Genil
Rambla (L)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villalaralto
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Rey
Villaharta
Villaviciosa
Viso
Zuheros

Total, 67; faltando por consiguiente las de las Juntas municipales de Fuente la Lancha, Granjuela (La), Hinojosa del Duque, Priego, y Villanueva del Duque.

contra cuyos Presidentes se habían despachado los comisionados especiales que prescribe el art. 20 de la Ley, de cuyo título sexto había también utilizado la presidencia de esta Junta provincial el art. 108 para corregir las faltas enunciadas, imponiendo á cada uno de los negligentes la multa de "veinte y cinco pesetas," en uso de las facultades que el mencionado último artículo le confiere.

En este momento, las ocho y cuarto de la mañana, se recibe un pliego certificado procedente de Villanueva del Duque; el que, abierto por el señor Presidente, resultó contener las listas y documentos correspondientes á la Junta

municipal de aquella villa, contra cuyo Presidente se había despachado ayer el comisionado especial que dispone el art. 20 de la Ley. Enterada la Junta provincial acordó dar entrada al dicho expediente para los efectos del art. 14 en la presente sesión.

La Junta quedó enterada y aprobó por unanimidad todas las resoluciones de su Presidente que, acto seguido, declaró abierto el periodo desiete horas habilitado por la Ley para la presentación de reclamaciones referentes al derecho electoral, las que desde luego podían entablarse por cuantos reuniesen las condiciones exigidas por el art. 14 de dicha Ley, en la forma, por el procedimiento y con las limitaciones que en el mismo se determinan. En cuya virtud y durante dicho periodo se produjeron reclamaciones por los individuos que se nominarán y contra las listas, documentos ó actos que á continuación se expresan:

Reclamaciones ante la Junta provincial

Una mediante escrito que firman el exAlcalde y Concejal en ejercicio de Santa Eufemia don José María Jnrado y el vecino de la misma villa don José González, para exponer que "no se ha cumplido en parte el art. 12 de la Ley en dicho Municipio, ni con nada de lo que previene el art. 13," cuyos hechos no comprueban con acta notarial por no existir en aquella población funcionario público que la extendiese, pero de cuya exactitud respondían los exponentes, que piden á esta Junta provincial obligue al Alcalde de aquel Ayuntamiento á cumplimentar las prescripciones de aquellos artículos.

Otra por don Emilio Marrón y Paez, vecino de Palenciana, reclamando contra el contenido de la lista 4.ª del art. 13 de la Ley, correspondiente á ese pueblo, y por lo que afecta á don José González Jiménez y don Miguel Pacheco Quintero, de quienes se afirma han perdido la vecindad, siendo así que no la han solicitado siquiera y constan como tales vecinos, contribuyendo al levantamiento de cargas municipales, entre otras á la del arbitrio del 50 por 100 de recargo sobre cédulas personales, según se prueba con las de esa clase á que, para cada interesado, se refiere la certificación que presentaban.

Y otra por el Excmo. Sr. D. Rafael Flores y Rodríguez, que, reproduciendo en todas sus partes la que tiene presentada ante la Junta municipal del Censo electoral de esta capital, dejó sobre la mesa su título profesional de Médico-Cirujano y un talón de contribución territorial, para que obrasen sus efectos en la reclamación presentada y se devolvieran al interesado una vez surtidos esos efectos.

Dadas las tres y media de la tarde y habiendo espirado por consiguiente y con exceso el periodo de siete horas,

abierto para los fines de las reclamaciones, se declaró cerrado por la Presidencia que, seguidamente, dispuso se diese nueva y detallada cuenta de todas aquellas listas que no hubiesen sido impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial, ó que no se hubieran reparado por la Secretaría en atención á defectos ú otras circunstancias especiales que exigiesen el singular estudio de la Junta y la deliberación y acuerdos particularizados de la misma.

En su virtud, y por el infrascrito Secretario, se dió cuenta de las listas preindicadas, que corresponden á los Ayuntamientos que siguen:

Listas que no han sido objeto de reclamaciones ni ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

LAS DE

Alcaracejos
Almedinilla
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benameji
Blazquez
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Espejo
Espiel
Fernan Nuñez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tojar
Guadalcazar
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Obejo
Pedro Abad
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Viso, y
Zuheros

Examinadas las listas electorales y documentaciones anexas de los Ayuntamientos anteriores.

Resultando que todas aquellas se hallan completas y ajustadas a la Ley, como acontece con las de los otros Ayuntamientos de que sucesivamente se irá dando cuenta.

Resultando que ni ante sus Juntas municipales del Censo electoral respectivas ni ante esta provincial han sido impugnadas.

Visto el párrafo 3.º del art. 14 de la Ley.

Considerando que conforme a lo que en el mismo se determina deben aprobarse las listas que no hayan sido objeto de reclamación.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas y documentos enviados por las Juntas municipales del Censo electoral correspondiente a los pueblos mencionados.

Y que una vez publicados y firmes los acuerdos de esta Junta provincial, se proceda como determina el art. 16 de la Ley para las rectificaciones oportunas en el Libro del Censo y para la publicación y circulación de las listas definitivas impresas correspondientes al presente año electoral, ateniéndose para ello a las reglas aplicables de las circuladas por la Junta central.

Acto seguido y por disposición del señor Presidente se dió cuenta particularizada de todas aquellas listas que aun sin reclamación ante las Juntas municipales ni ante esta provincial, habían sido reparadas por la Secretaría de esta última, en atención a las circunstancias especiales que en el contenido ó en la forma de aquellas habían podido advertirse. Y examinadas separadamente cada una de dichas listas y deliberado acerca de las observaciones de la Secretaría, la Junta resolvió como á seguida se expone.

Listas que, aun sin reclamaciones ante las Juntas municipales ni ante esta provincial, han sido reparadas por su Secretaría

AGUILAR

Examinadas las listas y documentación anexa de este Municipio.

Resultando que ni ante la Junta municipal del Censo electoral respectiva, ni ante esta provincial, se habían producido reclamaciones de ninguna especie.

Resultando que, según observaciones de esta Secretaría, en la lista tercera de las del artículo 13 de la ley, y como "electores que, reuniendo las condiciones del artículo 1.º de la Ley," no constan en las listas definitivas del año anterior, se inscribían á

D. Miguel Castro Jiménez
Antonio Jiménez Jiménez
José Bergillos y Bergillos, y
Santiago Palma y Romero;

cuyos cuatro individuos parecían figurar en la parte correspondiente del Libro del Censo electoral de esta provincia (refundido en el de mil ochocientos noventa y tres) y en el distrito urbano 1.º, sección 1.ª, número 46; distrito 1.º, sección 2.ª, número 180; distrito 3.º, sección 2.ª, número 43, y distrito 3.º, sección 3.ª, número trescienta, respectivamente.

Resultando que consultado el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Aguilar, confirma las presunciones de esta Secretaría y responde de la identidad entre los preindicados y los que aparecen inscritos en la parte correspondiente, ya citada, del libro del Censo electoral de esta provincia.

Vistos el párrafo del artículo 12 y el 9 del artículo 13.

Considerando que, con arreglo á los mismos, no deben incluirse en sus listas terceras sino los que, reuniendo las condiciones necesarias para ser electo-

res, no constan en las definitivas del año anterior, porque de consentir nuevamente la de los alistados en estas últimas, se consentiría en la duplicación ilegal de unos mismos derechos.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas enviadas por la municipal de Aguilar, con excepción de la lista tercera.

Aprobar también esta lista, eliminando de ella á los cuatro electores preindicados por resultar ya inscritos en las definitivas del año anterior.

Y proceder á cuanto determina la Ley y sus disposiciones complementarias.

ALMODOVAR DEL RIO

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta municipal, como tampoco ante esta provincial, no se han presentado reclamaciones de ninguna clase.

Resultando que por la Secretaría de esta Junta se ha advertido que en la lista 3.ª de las del artículo 13 de la Ley, figuran

D. Joaquín Mediavilla Fernández
Fernando Yuste Coca
Martín Ortega Ruiz
Francisco Priego Gallegos
Juan Roher Baena y
Antonio Sánchez y Sánchez

cuyos presuntos electores constan, sin embargo, inscritos en la parte correspondiente del Libro del Censo electoral de esta provincia, refundido en el de 1893, y en el distrito urbano 1.º, sección única, números 210 y 342, distrito urbano 2.º, sección única, números 243, 266, 269 y 312, respectivamente.

Visto el párrafo 4.º del artículo 12 y el 9 del 13.

Considerando que por su espíritu se comprende la ilegalidad de duplicaciones injustificadas en el Libro del Censo electoral, como resultarían las de los electores referidos, en atención á figurar ya inscritos en aquel y en las listas definitivas del año anterior, que corresponden á ese Municipio.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Que se aprueben las listas electorales y documentos remitidos por la Junta municipal del Censo de Almodóvar del Río, con excepción de la lista 3.ª del artículo 13 de la Ley.

Que se apruebe también esa última lista, con exclusión de los seis electores anotados, puesto que figuran ya en el Censo y en las listas definitivas del año anterior.

Y que publicados y firmes estos acuerdos, se proceda á cuanto determina la Ley para la rectificación del Censo electoral y publicación de las listas definitivas en el presente año.

NUEVA CARTEYA

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ni ante su Junta municipal del Censo electoral respectiva, ni ante esta provincial, se han presentado reclamaciones de ninguna especie contra el contenido de las listas ó de los documentos correspondientes á esta villa.

Resultando que por la Secretaría de esta última Junta se ha observado que en la lista 3.ª del artículo 13 figura

D. Eleuterio Tápia Romero

con veinticuatro años de edad, sin que en ninguna otra parte del expediente, ni en la copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, que se ha remitido á esta Presidencia, conste que en la inscripción de la mencionada edad se haya cometido ningún error.

Visto el primer párrafo del artículo 1.º de la Ley.

Considerando que, á tenor de sus

disposiciones taxativas, son electores los españoles "mayores de veinticinco años," que reúnan además las circunstancias en el mismo prefijadas.

Considerando que el Eleuterio Tápia Romero tiene oficial y fehacientemente declarada la edad de veinticuatro, por cuya razón carece del primer requisito para la adquisición del derecho electoral.

La Junta provincial acordó unánimemente:

Aprobar las listas y documentos remitidos por la municipal del Censo electoral de Nueva Carteya, con exclusión en la lista 3.ª del repetido Eleuterio Tápia Romero, que no consta con veinticinco años de edad cumplidos y no tiene por consiguiente la condición más esencial para ser elector.

Y que una vez publicados y firmes los acuerdos de esta Junta provincial, se proceda como determina la Ley y sus disposiciones complementarias.

POSADAS

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ni ante su Junta municipal del Censo electoral, ni ante esta provincial, se han producido reclamaciones de ninguna clase.

Resultando que, por observaciones de esta Secretaría, se advierte que en la lista 3.ª del artículo 13 de la Ley, figuran

D. Manuel Fenoy Guerrero
Juan Quintana Castell
José González García
Agustín Muñoz Montero
Agustín Fernández Bogas, y
Francisco Requena Ortega

cuyos individuos aparecen en el Libro del Censo electoral y en las listas definitivas, por tanto, del año anterior, con los números respectivos de sección 87 y 212 de la 1.ª del distrito 1.º—92 y 181 de la 2.ª del 1.º—108 y 306 de la 2.ª del 2.º

Vistos los párrafos 4.º del artículo 12 y 9.º del 13.

Considerando que la formación de las listas terceras de los mencionados artículos tienen por único objeto la declaración ó inscripción correspondientes de los derechos electorales que, por el transcurso del tiempo, se vayan adquiriendo, por cuya razón no es posible duplicar las inscripciones de derechos ya registrados y en ejercicio.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Que se aprobaran las listas y documentos electorales de Posadas, con la exclusión en la 3.ª de los seis precitados, que resultan ya inscritos en las definitivas del año anterior.

Y que una vez publicado y firme este acuerdo, se proceda á cuanto más determina la Ley y las disposiciones citadas para su ejecución en esta parte.

VILLARALTO

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ni ante su Junta del Censo respectiva, ni ante esta provincial, se han entablado reclamaciones en ningún sentido.

Resultando que, por las observaciones de esta Secretaría, se advierte que en la lista 3.ª de las del artículo 13 viene incluido como nuevo elector

D. Francisco Gómez González que figura, no obstante, en el distrito 1.º, sección única, con el número de inscripción general 107903 y con el 84 de orden en la dicha sección y listas definitivas del año anterior, y con las mismas circunstancias con que se le particulariza en la preindicada lista 3.ª del artículo 13.

Vistos el párrafo 4.º del artículo 12 y el 9.º del 13 de la Ley.

Considerando que, á tenor de sus terminantes declaraciones, en sus listas

terceras no deben figurar sino los que no consten en las definitivas del año anterior, circunstancia que no concurre en el mencionado Gómez González.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas y documentos recibidos de la Junta municipal del Censo electoral de Villaralto, excluyendo de la 3.ª de aquellas al Francisco Gómez González, que resulta inscrito en la sección única del distrito 1.º de aquel Municipio desde el año pasado de 1893.

Y que una vez publicado y firme este acuerdo, se cumpla con las demás disposiciones legales, hasta imprimir y publicar las listas definitivas del presente año electoral.

Acto seguido dispuso el señor Presidente que se diera cuenta por separado de cada uno de los expedientes electorales que hubieran sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.

Y practicado así por el Secretario que suscribe, resultaron los siguientes, acerca de cada uno de los que deliberó y resolvió la Junta provincial en la forma y por el orden que á continuación se expresa:

ADAMUZ

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo electoral, y por el vecino de aque la villa don Salvador García Terroba, se reclamaron las inclusiones de

D. Andrés Cerezo Molina
José Jordan Garrido
Francisco Rojas García
Rafael Ayllón Cazalla
Francisco Cebrian Molina
Domingo García Navarro
Manuel Obrero Ruiz
Ildefonso Serrano Pozuelo
Juan Toledano Cuadrado
Juan Barbado Madueño
Juan Antonio Castro Pozo
Bartolomé Cazalla Pizarro
Ildefonso Ceballos Cano
Pedro Cuadrado Pachón
Pedro Galán Herrera
Francisco Jiménez Jurado
José Jurado Cuadrado
Francisco Méndez Molina
Pedro Mora Pérez
Juan Pérez Luque
José Pedregosa López
Pedro José Redondo y Criado, y
Antonio Sánchez Madueño

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia, legalmente necesarias para la adquisición del derecho electoral, se justificaban con certificaciones parroquiales y otras de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, ante cuyas pruebas la Junta municipal informaba favorablemente las inclusiones reclamadas.

Vistos el artículo 1.º y el párrafo 3.º del 13 de la Ley.

Considerando que, á tenor de los mismos, debe declararse el derecho electoral de los que documentalmente justifiquen que reúnen las condiciones exigidas por aquel primer artículo.

Considerando que en los cuyas inclusiones se solicitan, coinciden y resultan justificadas aquellas condiciones.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas y documentos enviados por la municipal de Adamuz.

Declarar el derecho electoral y disponer la inscripción de los 23 individuos reclamados con tal objeto por el don Salvador García.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á la Ley, hasta la publicación de las lis-

tas definitivas impresas del presente año electoral,

BUJALANCE

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo electoral, y por don Manuel Serrano y Romero, vecino y Concejal de aquel Ayuntamiento, se reclamaron las inclusiones de

D. Benito Mellado Cobos
Antonio Crespo Martínez
Salvador Villarejo Ríos
Juan Rojas Pinos
Alonso Rojas Pinos
José Rojas Salvador
Joaquín Jurado
Mannel Carretero García
Domingo Ortigosa García
Santiago Segundo Almirón
Juan Bautista Lara Castillo
Manuel Flores García
Pedro Valero Martínez
José Cabello Bermudez
Juan Cantarero Gordillo
Juan de la Torre Herrera
Acisclo Benítez Serrano
Bartolomé Cabrera López
Juan Agudo Cerezo
Antonio Benavides Ramos
Francisco Barranco Toral, y
Antonio Rodas Martínez

sin que en apoyo de estas reclamaciones se presentaran documentos algunos que las justificasen ni más que una promesa de hacerlo antes de que saliese para la presidencia de esta Excelentísima Diputación provincial el expediente respectivo.

Resultando que ante la misma Junta municipal y por don José Espinosa Navarro, Concejal también de dicho Ayuntamiento, se reclamaron las inclusiones de

D. Tomás Lara Coca
Antonio Martín Valenzuela
Juan Ortiz Casola
Mateo Rodríguez Ruiz
Francisco Ruiz Delgado
Juan Castro Cámara
Bartolomé Cabrera
Antonio Cabrera García
Rafael Ramírez Serrano, y
Pedro Cid Gallardo

cuyas reclamaciones adolecían del mismo defecto de prueba documental que las del anterior, si bien, y con iguales promesas, se ofrecían para antes de la salida del expediente a esta capital.

Resultando que, en vista de tales defectos y por atención a tales promesas, la Junta municipal, contra lo que debía, se abstuvo de emitir informe acerca de ambas reclamaciones.

Vistos el párrafo tercero del artículo trece y el quinto del catorce de la ley.

Considerando que, por el texto y por el espíritu de ambas disposiciones, no pueden admitirse otras pruebas que las documentales y hay por tanto que estimar como no presentadas las reclamaciones que por ese único medio no se justifican.

Considerando que don Manuel Serrano y don José Espinosa han dejado sin llenar estos requisitos tanto en la Junta municipal primero, como ante esta Provincial después, por cuya falta de justificación documental es imposible la declaración de los derechos electorales que a favor de los anotados individuos tienen reclamados.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas y documentos remitidos por la Junta municipal del Censo electoral de Bujalance.

Desestimar por indocumentadas las reclamaciones de los Concejales señores Serrano y Espinosa, y dejar por tanto sin incluir a los treinta y tres individuos que anterior y nominadamente se determinan.

Y proceder en lo demás como para

los anteriores expedientes ya aprobados.

CABRA

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su Junta del Censo respectivo y por el elector don Pedro la Hoz García se reclamó la declaración de su elegibilidad para cargos concejiles por reunir las condiciones exigidas en el párrafo 1.º del art. 41 de la Ley municipal vigente, según justificaba con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Resultando que ante la misma Junta y por el elector don José Gil de Arana se hizo la misma reclamación de igual derecho en su favor, por coincidir en él las mismas circunstancias, según análogo justificante que presentó.

Resultando que ante la dicha Junta municipal y por don Manuel Lama y Valdevira se solicitó idéntica declaración de elegibilidad concejil en su provecho con iguales alegaciones y con semejante prueba documental a la de las anteriores, reclamándose además y por el mismo elector que se rectificase el error material con que aparecía inscripto en el Censo, toda vez que según la misma prueba presentada, su primer apellido era "Lama," y no "Luna," como decían las listas electorales del año anterior.

Resultando que ante la repetida Junta municipal se reclamó por el vecino don Manuel Cerdón Muriel que se declarase la ilegibilidad para cargos concejiles de don Ramón Serrano Lora, por no reunir las condiciones exigidas para el caso, pero sin presentar ningún documento en apoyo de su pretensión.

Resultando que la mencionada Junta municipal informa favorablemente las reclamaciones de los tres primeros por haber probado documentalmente sus derechos, mientras se opone a la del último por carecer de esa prueba documental.

Vistos los arts. 41 de la Ley municipal, 1.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 12 y 13 de la Ley electoral.

Considerando que, conforme al primero de los citados artículos, son elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos, como la de Cabra, todos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto de territorial y el de subsidio industrial y de comercio, circunstancias que concurren en los señores La Hoz, Gil de Arana y Lama y Valdevira, según certificaciones bastantes que presentaron.

Considerando que, con arreglo a los dos primeros artículos del Real decreto pre citado, compete ahora a las Juntas provinciales y a las Audiencias en su caso la declaración de la elegibilidad concejil de los electores.

Considerando que para los acuerdos de estas Corporaciones es insustituible la prueba documental, sin que por terminante prohibición de la Ley pueda prescindirse de ese requisito.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas enviadas por la municipalidad de Cabra.

Declarar elegibles para cargos del Concejo a don Pedro la Hoz García, don José Gil de Arana y don Manuel Lama Valdevira, cuyo primer apellido se rectificará también poniéndole en lugar del Luna con que aparecía inscripto en las listas definitivas del año anterior.

No acceder a la reclamación de don Manuel Cerdón Muriel contra la elegi-

bilidad concejil de don Ramón Serrano Lora, por no haberla contraprobado documentalente.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes examinados.

(En este momento abandona el salón el suplente don Manuel Merino.)

CORDOBA

Examinado el expediente de remisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo y por los señores don Amador y don Francisco Suárez Barrionuevo se reclamaron sus inscripciones como electores de este término municipal, aduciendo como pruebas de su derecho dos cédulas parroquiales, en las que se hace constar que el primero nació el 26 de Marzo de 1877, y el segundo el "13 de Diciembre de 1069," y acompañándose también una nota sellada con el del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por cuya nota se justifica que los reclamantes están empadronados en este término municipal.

Resultando que ante la misma Junta y por don Alfredo Rey Heredia se reclamó su inclusión como elector y como elegible para cargos concejiles, por reunir las condiciones exigidas en las leyes respectivas y acompañando una cédula parroquial que justifica haber cumplido el reclamante los veinte y cinco años de edad en 18 de Enero último, y una certificación-informe suscrita por el Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y declaratoria de que el señor Rey Heredia es, como afirma, elegible para Concejal de esta misma Corporación.

Resultando que ante la repetida Junta municipal don Rafael Padilla y Parejo reclamó su inclusión en el Censo como elector y como elegible por reunir las condiciones legales y necesarias para el caso según justificaba con su cédula personal y conforme fué reconocido por la dicha Junta que declara ser el reclamante uno de los mayores contribuyentes de esta capital, donde reside constantemente y desde muy antiguo.

Resultando que ante mencionada Junta y por D. Patricio Chamón Moya se reclamó su propia inclusión como elector por reunir las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, según justificaba con su cédula personal y con una certificación de la Secretaría de la Escuela especial de Veterinaria de esta capital, en cuyo documento se afirma que el interesado desempeña en dicho centro y por oposición la plaza de Director anatómico desde 12 de Marzo de 1891 en que tomó posesión de ella.

Resultando que ante la misma Junta municipal primero, y ante esta provincial después, se reclamó por el excelentísimo señor don Rafael de Flores y Rodríguez su propia inclusión con el doble carácter de elector y de elegible para cargos concejiles, por concurrir en el reclamante las condiciones exigidas respectivamente por el art. 1.º de la Ley electoral y 41 de la municipal vigentes, según se justificaba con la cédula personal, talón de contribución territorial, título profesional y comunicación dirigida al señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta capital por el de Lucena para notificarle que el mencionado Sr. Flores Rodríguez había sido dado de baja desde 1892 en el padrón de vecinos de esta última población, en vista de la comunicación que dicha primera autoridad había dirigido a la segunda para participarle que el repetido señor Flores había sido declarado vecino de esta capital.

Resultando que por don Manuel Merino Jiménez se reclamó a la Junta municipal la declaración del derecho de elegibilidad concejil que para aquel existe, como justificaba con un recibo

talonario de contribución territorial, que presentó.

Resultando que ante la tan repetida Junta municipal se reclamó por don "Carlos," Herrera García, D. Luis Vich "Aparicio," y don "Julio," Almazán la rectificación de errores cometidos en las listas al figurar con el nombre de "José," al primero, con el segundo apellido de Aparicio al segundo, y con el nombre de Julián al tercero, en vez de los de Carlos, Aparici, y Julio que respectiva y realmente tienen.

Resultando que la Junta municipal informa en sentido favorable todas estas reclamaciones.

Vistos los artículos 1.º, 12 y 13 de la ley electoral, el 41 de la municipal y los 1.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que las condiciones para el derecho electoral han de preexistir por lo menos desde el día 10 de Abril del año de la declaración de aquel, circunstancia que no concurren en don Francisco Suárez Barrionuevo, que no tendrá 25 años de edad, hasta el 12 de Diciembre venidero.

Considerando que conforme a los párrafos 1.º y 3.º del art. 41 de la ley municipal, no sólo son elegibles los electores que en poblaciones mayores de mil vecinos, llevan por lo menos cuatro años de residencia y figuran en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por impuesto territorial ó por el de subsidio industrial y del comercio, sino que también tienen esa capacidad concejil los que, "siendo vecinos, paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica."

Considerando que con excepción de la de D. Francisco Suárez Barrionuevo, todas las demás reclamaciones presentadas ante la Junta municipal supradicha se hayan documental y suficiente probadas por los justificantes presentados.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas y documentos correspondientes a este Municipio de Córdoba tal y como las ha enviado su Junta del Censo electoral, con excepción de la séptima del art. 13 de la Ley, de la que se excluirá por no haber cumplido aun los veinticinco años a D. Francisco Suárez Barrionuevo

Declarar electores para los efectos de su inclusión en la parte correspondiente del Censo de esta provincia a D. Amador Suárez Barrionuevo, y Patricio Chamón Moya

Declarar para iguales fines y con el doble carácter de electores y elegibles para cargos del Concejo a

D. Alfredo Rey Heredia
Rafael Padilla y Parejo, y
Rafael de Flores y Rodríguez

Declarar elegible para cargos concejiles al elector

D. Manuel Merino y Jiménez

Que se rectifiquen los errores cometidos en la inscripción de

D. Carlos Herrero y García
Luis Vich Aparici, y
Julio Almazán

sustituyendo este nombre y apellidos subrayados a los de "José, Aparici y Julián," que figuran en las listas.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

(Vuelve al salón el suplente D. Manuel Merino y Jiménez.)

DOS TORRES

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo electoral y por don Antonio Ferreras Murillo se reclamaron las inclusiones de

D. Juan Victoriano Castro Viñas

D. Valentin Ezequiel Tena Tribaldos
Bartolomé de los Reyes Cantero
Tena
Felicísimo González Jiménez
Tomás Celestino González Fernández
Sandalio Jurado Amaya
José Antonio Blanco Lunar
Patricio José Rodríguez Chamber
Manuel José Galán Torrico
Marcelino Manuel Madueño Jurado
Gregorio Antonio Muñoz Espejo
Esteban Julian Romero Jurado
José Lope Marquez Fernández
Victoriano María de Loreto González Contreras
Antonio Nemesio López Díaz
Tito Aquilino Fernández Caballero
Romualdo Martín Serrano González
Francisco Agueda Lunar López Romero
José Narciso Ramírez Gutiérrez
Juan Antonio Medrán Fernández, y
Luis José Galán Moya

cuyas edades de veinticinco años cumplidos se justificaban con certificaciones parroquiales referidas a los libros de bautismo, sin que respecto a la vecindad y residencia de aquellos se digese otra cosa más que "en el padrón de vecinos podrían comprobarse."

Resultando que según comunicación del Alcalde presidente de la Junta municipal del Censo electoral referido, esta se limitó a formar la lista 7.ª de las del art. 13 con los nombres de los reclamados, sin entretenerse en emitir informe acerca de lo pedido, no obstante la disposición terminante del párrafo 16 del mencionado artículo.

Resultando que por el examen de esa lista 7.ª hecho por esta Secretaría no resultan en aquella

José Galán Torrico
Antonio Muñoz Guijo
Victoriano González Contreras, y
Romualdo Serrano González

por figurar sin duda en la lista 3.ª del artículo 13 y resultar, por tanto, improcedente, en esta parte, la reclamación entablada.

Resultando que en equivalencia sin duda de parte de esos cuatro individuos, figuran en la repetida lista 7.ª.

D. Francisco Ferreras Murillo
Manuel López Gómez, y
Norberto García Martínez

cuyas inscripciones en esa lista no tienen justificación, puesto que no consta que hayan sido reclamados por nadie, toda vez que en la única petición escrita, que parece, hecha antedicha Junta municipal por don Antonio Ferreras Murillo, no figuran los nombres de aquellos tres señores.

Resultando que en la repetida lista 7.ª se inscribe al Celestino González con el apellido de Fernández, y se cambia el nombre de Felicísimo González por el de "Feliciano", no obstante la certificación parroquial que los individualiza.

Resultando que para los 21 reclamados por el señor Ferreras Murillo se justifica la mayor edad de los 25 años cumplidos, cuya circunstancias no se acredita en cambio para

D. Francisco Herrera Murillo
Manuel López Gómez, y
Norberto García Martínez

que figuran, sin previa reclamación, en la lista 7.ª ya mencionada.

Resultando que por la certificación de la Secretaría municipal de aquella villa aparecen solamente comprobadas la vecindad y la residencia necesaria para el caso, sin que se declare la edad con que figuran en el padrón el López Gómez y el García Martínez.

Resultando que en la certificación precitada se responde de la vecindad y residencia de catorce de los figurados en la reclamación escrita de don Antonio Ferreras Murillo, sin que en cam-

bio se diga nada respecto a las mismas condiciones de

D. Ezequiel Tena Tribaldos
Antero López Díaz
José Rodríguez Chamber
Feliciano González Jiménez, y
Tito Aquilino Fernández Caballero

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la Ley.

Considerando que las reclamaciones de inclusión han de justificarse mediante documentos y no otra prueba.

Considerando que en la lista 7.ª de las del artículo 13 no pueden ni deben incluirse sino los individuos cuya inclusión se haya "reclamado", cuidando siempre las Juntas municipales de informar cada una de las que se presenten

Considerando que las reclamaciones por inclusión resultan impertinentes cuando se refieren a individuos que hayan figurado y figuren en las listas terceras de los artículos 12 y 13 de la Ley.

Considerando que en la inscripción de los nombres y apellidos de los electores ha de estarse por hoy a lo que resulte de sus certificaciones bautismales, sin que cuando estas se presenten pueda prevalecer el uso ni mucho menos el error en la nominación de dichos electores, por cuya razón deben rectificarse conforme a dichas certificaciones las inscripciones equivocadamente hechas.

Considerando que en las Juntas municipales no es potestativo la inscripción o no inscripción de electores en la lista 7.ª y 8.ª de las del artículo 13 de la Ley, puesto que para esas inscripciones se necesita imprescindiblemente de una reclamación que las justifique y no pueden estimarse como tal las omisiones individuales que las dichas Juntas advierten en la lista 3.ª del artículo 12, toda vez que para subsanar precisamente esos defectos se ha ordenado por la ley la exposición, o dígame notificación, al público de esa lista y de los acuerdos de esta Junta provincial, a fin de que con tal cancelación se prevenga y en tres distintos periodos, puedan ejercitarse todas las acciones que nazcan del derecho de reclamación a que tan clara y explícitamente se refieren y los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas enviadas por la municipal de Dos Torres, con excepción de la 7.ª.

Aprobar también esta última, pero con las modificaciones consiguientes a los acuerdos que prosiguen:

Incluir de los reclamados por don Antonio Ferreras Murillo a

D. Antonio Blanco Lunar
José Marquez Fernández
Juan Castro Viñas
Reyes Cantero Tena
Celestino González y (no Fernández y Fernández)
Sandalio Jurado Amaya
Francisco Lunar López Romero
Juan Medrán Fernández
Esteban Romero Jurado
José Galán Moya
Marcelino Madueño Jurado, y
José Ramírez Gutiérrez

Incluir también de los de la misma reclamación, pero dejándolos comprendidos en la lista 3.ª, donde ya figuran, a

D. José Galán Torrico
Antonio Muñoz Guijo
Victoriano González Contreras, y
Romualdo Serrano González

cuyas condiciones legales quedan suficientemente justificadas por solo la inclusión en la lista 3.ª, contra cuyo contenido no se ha reclamado.

No incluir a

D. Francisco Ferreras Murillo
Manuel López Gómez, y
Norberto García Martínez

porque no consta la razón de sus inscripciones en la lista 7.ª y porque, en el mero hecho de haberseles figurado en ella, no basta que la Junta municipal les ponga la edad superior a los veinte y cinco años, como basta para los inscritos en la lista 3.ª, sino que es necesario una prueba documental de esa circunstancia que no se ha presentado.

No incluir tampoco a

D. Ezequiel Tena Tribaldos
Antero López Díaz
José Rodríguez Chamber
Feliciano González Jiménez
Tito Aquilino Fernández Caballero

por no aparecer justificada su vecindad y residencia necesarias en la certificación librada por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, en cuya certificación y relacionados con estos cinco individuos, sólo figura un Fernández Caballero, pero con el nombre de Francisco.

Y que una vez publicadas y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes.

ENCINAS REALES

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su Junta del Censo respectiva y por el vecino de aquel D. José Vera y Campos se reclamó la declaración de elegibilidad concejil a favor de

D. José Vera Campos
José M. González Ramírez
Francisco Bergillos Guigeano
Manuel Navas Moreno
Cristóbal Barrera González
Bartolomé Hurtado Moscoso
Alonso Villa Hidalgo
Juan García Vida
Antonio Muñoz González
Francisco González Ramírez
Pedro Ruiz y Ruiz
Antonio González Ramírez
Juan Roldán y Roldán
Fernando Prieto y Bergillos
Juan González Mármol
Francisco Vera Campos
Cristóbal Mármol Vera
Pedro Barrera Ruiz
Bartolomé Cabello Ruiz, y
Antonio Ramírez Moreno

sin que en apoyo de esta reclamación se presentaran documentos de ninguna clase.

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el mismo don José Vera Campos se reclamaron las inclusiones, como electores, de

D. Blas Balmes Reina
Pedro Hurtado Barrera
Juan González Ramírez
Blas González Ramírez
Bartolomé Cabello Campos
Cristóbal Ruiz Barco
José Muñoz Vida
Cristóbal González Ramírez
Francisco León Bergillos
Antonio Ramírez Reina
Pedro Barco Hurtado
Bernardo Barrera González
Juan Muñoz Sánchez
Cristóbal Muñoz Sánchez
Cristóbal Ramírez Moreno
Andrés Ruiz Fuentes
Francisco Bergillos Hurtado
Alonso Bergillos Hurtado
Fernando Bergillos Hurtado
Juan Hurtado Moscoso
Francisco Hurtado Ruiz
Francisco Ruiz Arjona
Miguel Pérez Paredes
Juan Ruiz Lobo
Francisco Pérez Moreno
Francisco Ruiz González
Cristóbal Ruiz González, y
Francisco Pérez Orellana

sin presentar tampoco ninguna prueba documental en justificación de los derechos reclamados.

Resultando que, según el razonado

informe de la Junta municipal del Censo electoral de Encinas Reales

D. José María González Ramírez
Bartolomé Hurtado Moscoso
Fernando García Vida
Francisco García Vida
Antonio Muñoz González
Francisco González Ramírez
Pedro Ruiz y Ruiz
Antonio González Ramírez
Juan Roldán y Roldán
Fernando Prieto Bergillos
Francisco Vera Campos
Bartolomé Cabello Ruiz, y
Antonio Ramírez Moreno

no son electores, y mal, por tanto, puede declararse la elegibilidad concejil de los mismos.

Resultando que, según el mismo informe de la mencionada Junta,
D. Francisco Bergillos Guigeano
Alonso Villa Hidalgo, y
Juan García Vida

no solo no son electores, sino que además se hallan incapacitados por estar comprendidos en el caso 5.º del artículo 2.º de la Ley electoral, por cuyas razones es imposible la declaración de elegibilidad concejil que para los mismos se reclama.

Resultando que por la misma Junta municipal se informa también desfavorablemente la reclamación indicada, en lo que a

D. José Vera Campos
Manuel Navas Romero
Cristóbal Barrera González
Juan González Mármol
Cristóbal Mármol Vera, y
Pedro Barrera Ruiz

se refiere, porque aun cuando figuran como electores, no justifican documentalmente los derechos a la elegibilidad concejil que se reclama.

Resultando que por la repetida Junta municipal se emite informe en contra de la nueva inclusión como electores de

D. Pedro Barco Hurtado
Pedro Hurtado Barrera, y
Antonio Ramírez Reina

porque figuran como tales electores en las listas definitivas del año anterior con los números de orden 22, 87 y 7 y 232 respectivamente en la sección única del distrito urbano 1.º de aquel término municipal.

Resultando que por la misma razón de figurar ya como electores en las listas definitivas precitadas, la misma Junta municipal, informa en contra de las nuevas inclusiones de

D. Bernardo Barrera González
Alonso Bergillos Hurtado
Cristóbal González Ramírez
Miguel Pérez Paredes
Francisco Pérez Orellana
Cristóbal Ruiz González
Francisco Ruiz González
Blas Ramírez Reina

puesto que aparecen en las repetidas listas del año anterior y en la sección única del distrito urbano 2.º, con los números de orden 44, 45, 93, 217, 253, 254 y 260 respectivamente.

Resultando que también la Junta municipal tantas veces repetida, informa desfavorablemente las inclusiones reclamadas de

D. Juan González Ramírez
Blas González Ramírez
Bartolomé Cabello Campos
Cristóbal Ruiz Barco
José Muñoz Vida
Francisco León Bergillos
Juan Muñoz Sánchez
Cristóbal Ramírez Moreno
Andrés Ruiz Fuentes
Francisco Bergillos Hurtado
Fernando Bergillos Hurtado
Francisco Hurtado Ruiz
Francisco Ruiz Arjona
Juan Ruiz Lobo, y
Francisco Pérez Moreno

por que para ninguno de estos recla-

mados se justifica documentalmente la edad, vecindad y residencia que exige el artículo primero de la Ley para ser elector.

Resultando que ante esta Junta provincial no se han presentado tampoco las pruebas documentales que inprescindiblemente se necesitan para justificar y resolver afirmativamente las reclamaciones de don José Vega Campos.

Vistos los artículos 13 y 14 de la Ley electoral y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que, conforme a los párrafos 3.º y 6.º respectivamente, de los artículos de la Ley citados, las reclamaciones por derechos de sufragio han de justificarse con documentos, y no otra prueba, de donde se deduce que lo reclamado sin esa justificación ha de considerarse como no pedido.

Considerando que para las reclamaciones de elegibilidad concejil han de seguirse los mismos trámites y han de resolverse con los mismos requisitos que se determinan y exigen para la rectificación del Censo electoral, según expresa el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuya virtud es indispensable la presentación de pruebas cuando se reclama la declaración de la elegibilidad preindicada.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas enviadas por la municipal de Encinas Reales, con excepción de la 7.ª.

Negar todo lo solicitado por don José Vega Campos en atención a la falta de pruebas documentales con que presenta sus reclamaciones.

Tener por tanto como negativa la lista 7.ª del expediente de revisión del Censo electoral de ese Municipio.

Y que publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

GRANJUELA (LA)

Dada cuenta de la reclamación presentada ante esta Junta provincial por el ex-Alcalde y Concejil en ejercicio del Ayuntamiento de aquella villa, don José María Jurado, y por el vecino de la misma don José González, que no de la misma don José González, que manifestaban no haberse cumplido por el actual Alcalde del mencionado pueblo con parte de lo que previene el artículo 12 ni con nada del 13 de la ley, por lo que rogaban a la Junta provincial que procediese a lo que correspondiera.

Resultando que por los reclamantes no se presentaba ninguna prueba documental que apoyase sus pretensiones por carecerse, dijeron, en aquella localidad de Notario público que diera fé de lo denunciado.

Resultando que por el Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la Granjuela no se había con efecto cumplido en parte con las prescripciones del artículo 13 de la Ley, puesto que todavía no había remitido a la presidencia de la excelentísima Diputación provincial las listas y documentos que en mencionadas prescripciones se ordenan.

Considerando que las faltas de pruebas documentales por una parte y la del expediente por otra hacían por el pronto imposible la estimación de lo denunciado.

Y considerando que interin dicho expediente no se reciba es imposible la resolución que corresponda.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Haber visto la reclamación sin prueba documental, presentada por los señores Jurado y González.

Y suspender todo juicio hasta que el Comisionado especial despachado al efecto entregue el expediente de esa

villa que, por necesidad y con previo público anuncio, ha de examinarse en otra sesión por esta Junta provincial.

PALENCIANA

Examinado el expediente de revisión electoral de ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la Ley.

Resultando que según en aquella consta no se han presentado reclamaciones de ninguna especie ante su Junta municipal respectiva.

Resultando que por D. Emilio Marrón y Paez se ha reclamado ante esta Junta provincial contra la lista 4.ª de las del artículo 13 que forma parte de aquel expediente, porque en esa lista se incluyen a

D. José González Jiménez, y Miguel Pacheco Quintero

como electores que han perdido la vecindad, sin embargo de que continúan siendo vecinos de dicha villa, como se prueba con una certificación expedida por el recaudador de cédulas personales a nombre de la Compañía arrendataria de ellas, en cuya certificación se asegura que los preindicados se hayan provistos de dichos documentos, tanto en el año económico que pasó, como en el corriente.

Resultando que por el mismo reclamante se presentó una duplicada de la solicitud que el mismo hizo al señor Alcalde constitucional de Palenciana, para que se le expidiera una certificación del último padrón de vecindad, en que resulten inscritos los vecinos de aquella D. José González Jiménez y D. Miguel Pacheco Quintero, como asimismo certificado de las cuotas que se les hubiese repartido por el último déficit de consumos y del reparto municipal del actual año económico; solicitud aquella, que según declaración suscrita a su pie por el Secretario y sellado con el del Ayuntamiento de Palenciana, fué presentado ante el mismo en 28 de Abril del presente año; y documento al fin con el que se trata de probar que por el reclamante se han practicado cuantas gestiones eran precisas para conseguir la prueba documental de su reclamación, que por eso aparecía ante esta Junta sin más justificaciones.

Vistos los artículos 14, 88, y 101 de la ley.

Considerando que interin con prueba legal y suficiente no se desvirtue la eficacia de los documentos oficiales expedidos por las Juntas municipales con cuantos requisitos y solemnidades se exigen en derecho electoral, es imposible desestimarlos en lo que a sus declaraciones se refiere.

Considerando que la mera certificación de un Recaudador de cédulas personales es insuficiente para justificar la vecindad y residencia, por que aún admitiendo esa justificación como prueba indirecta, no surte sus efectos interin no alcance a comprobar la contribución al levantamiento de cargas municipales por razón de vecindad y por el tiempo necesario, toda vez que sólo así, y de la obligación vecinal satisficha, puede deducirse la vecindad negada para el derecho.

Considerando que la declaración puesta por el Secretario de aquel Ayuntamiento al pie de la solicitud de don Emilio Marrón no probaría, si aprovechase, más que el retraso en la entrega de documentos pedidos con derecho de reclamación y facilitables por obligación legal, justificando así un hecho penable según el título 6.º de la Ley electoral, pero no justiciable por esta Junta provincial, puesto que sus atribuciones no se extienden a lo que, por terminante prescripción del art. 101 de la Ley electoral, se haya taxativamente reservado a los Tribunales de justicia.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Desestimar la reclamación de don Emilio Marrón Paez para la no exclusión de

D. José González Jiménez, y Miguel Pacheco Quintero

por no haberse justificado con documentación bastante la persistente vecindad de los mismos; pero dejando a salvo sus derechos para que ejerciten, si quieren, las acciones penales que correspondan ante los Tribunales de justicia.

Aprobar las listas enviadas por la Junta municipal de Palenciana, tales y como las ha remitido.

Y proceder, una vez publicados y firmes estos acuerdos, como en los demás expedientes ya aprobados.

PALMA DEL RIO

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo electoral y por don Ramón Gil Torres se reclamó la inclusión de

D. Ramón Guerrero Torrecilla cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia, necesarias para el caso, se justificaban con certificación referida al padrón vecinal y autorizada por el Secretario de aquel Ayuntamiento.

Resultando que ante la misma Junta municipal, y por don Francisco Gil Torres, se reclamaron las exclusiones de los dieciocho electores que a seguida se expresarán, apoyándose para la exclusión en que, según consta por las listas definitivas del año anterior, y conforme se afirma por certificado de la Secretaría municipal que se acompaña, los reclamantes aparecen inscritos

Manuel Carnicer, en la sección 2.ª del distrito 2.º, con el número 30, y en la 3.ª del 3.º con el número 55.

Juan Caro Martínez, en la sección 2.ª del distrito 1.º, con los números 54 y 55.

Tomás Duran Marin, en la 1.ª del 1.º, con el número 63 y en la 2.ª del 3.º con el 73.

Manuel Delgado Rodríguez, en la 2.ª del 3.º con el número 74 y en la 2.ª del 2.º con el 51.

Francisco Domínguez Montes, en la 1.ª del 3.º con el número 75 y en la 2.ª del mismo con el 85.

Antonio Espejo López figura en la 2.ª del 2.º con el número 58 y en la 1.ª del 3.º con el 89.

Antonio García y García está inscrito en la 2.ª del 3.º con el número 152 y en la 2.ª del 1.º con el 93.

Cristóbal González Romero, en la 3.ª del 3.º con los números 121 y 133.

José Godoy Caamaño, en la 1.ª del 1.º con el número 130 y en la 2.ª del 3.º con el 140.

Miguel García y García, en la 2.ª del 1.º con el número 96 y en la 2.ª del 2.º con el 103.

Antonio García López, en la 2.ª del 1.º con el número 112 y en la 3.ª del 3.º con el 144.

Antonio López Alamo, en la Sección 2.ª del Distrito tercero con los números 192 y 194.

Juan León Almenara, en la 1.ª del 3.º con los números 192 y 194.

Cayetano Muñoz León, en la 2.ª del 2.º con los números 152 y 153.

Manuel Pérez Muñoz, en la 1.ª del 3.ª con el número 229, y en la 1.ª del 3.º, con el 255.

Juan Peso Bravo, en la 3.ª del 3.º, con los números 258 y 262.

Miguel Pérez Mahierro, en la 1.ª del 3.º con el número 267, y en la 2.ª del 3.º con el 280.

Francisco Tejero Paez, en la 2.ª del 2.º con los números 248 y 249.

Resultando que ante la repetida Junta, y por el referido don Francisco Gil Torres, se reclamaron las exclusio-

nes de otros dieciséis electores por las mismas causas y con iguales justificantes que los precedentes, puesto que figuran inscritos en las listas definitivas del año anterior en el distrito y sección que a continuación se expresan:

Manuel Arias Giménez, Sección 1.ª del Distrito 1.º, número 10.

Juan Barrios González, número 18 de la 1.ª del 1.º

Juan Bujalance Serrano, número 34 de la 2.ª del 3.º

Manuel Cumplido Cabrera, número 59 de la 1.ª del 3.º

Juan Cano Giménez, número 43 de la 2.ª del 1.º

Juan Cano Ariza, número 47 de la 2.ª del 1.º

Pablo Delis Rubio, número 78 de la 1.ª del 3.º

José Flores Navarro, número 101 de la 3.ª del 3.º

Enrique León y León, número 168 de la 1.ª del 3.º

Esteban León y León, número 154 de la 1.ª del 2.º

Francisco Miguel Caamaño, número 165 de la 2.ª del 1.º

Francisco Miguel Carreras, número 167 de la 2.ª del 1.º

Antonio Muñoz Junco, número 208 de la 3.ª del 3.º

Manuel Olmo Wer, número 184 de la 2.ª del 2.º

Pedro Olmo Wer, número 186 de la 2.ª del 2.º

Rafael Silva Rausan, número 240 de la 2.ª del 2.º

Vistos los artículos 1.º, 9, 12 y 13 de la Ley.

Considerando que al tenor de sus prescripciones debe declararse el derecho electoral de los que al tiempo de la revisión del Censo, reúnan y justifiquen las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias al efecto.

Considerando que del espíritu y letra de dicha Ley, deben eliminarse del mencionado censo todos los electores que, como los duplicados, resulten indebidamente inscritos.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Palma del Río é incluir por tanto y como nuevo elector a

D. Ramón Guerrero Torrecilla

Rectificar esta parte del libro del Censo electoral, anulando los asientos duplicados con que resultan los treinta y cuatro electores designados en las dos reclamaciones de D. Francisco Gil Torres.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

PEDROCHE

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que por el elector y vecino de esa villa don Rafael Manosalbas Peñas se reclamó que los electores

D. Francisco Díaz Rubio

Gabriel Gómez Torralbo

Juan Misas Ledesma, y

Pedro Gómez Moya

se exclayan de la sección única del distrito 1.º donde figuran, para incluirlos en la única del 2.º, a donde les pertenece por razón del domicilio actual que tienen, según certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento.

Resultando que por el mismo elector D. Rafael Manosalbas y ante la misma Junta municipal se reclamaron las exclusiones en las listas correspondientes al distrito 2.º, sección única, de los electores

D. Francisco Baquero Sánchez

Benito Gómez Castro

Gregorio Marquez Sánchez

Juan Moreno Romero

Francisco Rubio del Pozo

Benito Rubio Campos

D. Mariano Román Joaquín, y
Francisco Román García

para incluirlos en la sección única del distrito 1.º donde deben figurar por razón del domicilio que se justifica mediante documento análogo al de las anteriores.

Resultando que por la Junta municipal mencionada se informan favorablemente ambas reclamaciones.

Vistos el párrafo 2.º del artículo 12, el 3.º del 17 de la Ley y la circular de la Junta Central del Censo de 24 de Marzo de 1892.

Considerando que según las disposiciones precitadas y conforme a la interpretación dada a la palabra "actuales", del párrafo 1.º del artículo 12 por la Junta Central, en la circular que se menciona, los electores deben figurar cada año en los domicilios que tengan el día 10 de Abril, ó en los que resultasen al tiempo de la última rectificación del padrón vecinal, para distribuirlos en las secciones a que correspondan por razón de esos sus domicilios.

La Junta provincial acordó por unanimidad:

Dejar aprobadas las listas electorales y documentos respectivos al Ayuntamiento de Pedroche.

Excluir é incluir respectivamente en las secciones que corresponda y según lo reclamado por el señor Manosalbas, á los electores que por el mismo se determinan y que anteriormente se anotaban.

Y que se publiquen estos acuerdos para que una vez con fuerza ejecutiva se cumplan las disposiciones de la Ley hasta la rectificación total de esta parte del censo y publicación definitiva de sus listas electorales impresas.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión electoral de este Municipio.

Resultando que ante su respectiva Junta del Censo electoral y por su señor Presidente se reclamaron las inclusiones de

D. Antonio Arévalo Pozuelo
Andrés Alcaide Rubio
Juan Pedro Arroyo Fernández
Francisco Aparicio Rodríguez
Miguel Alamo González
Juan Bejarano García
Blas Blanco García
Rufino Cobos Fernández
Martín Calero Cabrera
Pedro Cabrera Caballero
Marcos Cabrera Dueñas
Casimiro Cabrera Cabrera
Lorenzo Cruz Castro Cabrera
Pedro Cabrera Arévalo
Acisclo Carrillo Pozuelo
Mariano Castro Peralbo
Rafael Carpio García
Francisco Cabrera Moreno
Manuel Castilla Molina
Manuel Calero Rubio
Juan Domínguez García
Joaquín Nazario Domínguez Cejudo
Claudio Enrique Dueñas Redondo
Francisco Díaz Rubio
Andrés Encinas García
Manuel Encinas Moreno
Juan Fernández Moreno
José Fernández Porras
Lucas Fernández Fabios
Antonio Fernández Sánchez
Ezequiel Fernández García

D. Miguel García Rubio
José Gómez Bejarano
Antonio García Cabrera
Rafael García Benítez
José García Redondo
Bartolomé Guijo García
Andrés García Dueñas
Miguel Garrido Sánchez
Antonio Habas Cremades
Maximiano Jurado Muñoz
Lorenzo López Calero
Bartolomé Leal Herruzo
José Muñoz Ruiz
Tomás Mancilla Molina
Antonio Merchán García
Manuel Marquez Fernández
Juan Muñoz González
Blas Muñoz Bravo
Vicente Muñoz Yun
José Peralbo Pedrajas
Francisco Pedrajas Fernández
Juan Domingo Plazuelo Llargo
Francisco Vicente Plá Jordán
Bartolomé Quirós Bermejo
Pedro Rubio Gómez
Juan Ramírez Pozuelo
Pedro Rubio Bajo
Sebastián Rodríguez Plazuelo
Florentino Rey Moreno
Emilio Sánchez Casado
Leandro Sánchez Márquez
Pedro Dimas Serrano Sánchez, y
Antonio Torres López

en todos los que concurren las condiciones exigidas por el primer párrafo del artículo 1.º de la Ley, según se justificaba con las certificaciones parroquiales y de la Secretaría municipal que se acompañaron.

Resultando que ante la misma Junta municipal, y por don Angel Cabrera Moreno, se reclamaron las inclusiones de

D. Sebastian Carpio Lopera
Francisco Fernando Carpio Redondo
Juan Antonio Fernández Villarreal
Francisco García Muñoz
Benito García Bernia
Blas García Rubio
Juan Lorenzo Muñoz Alcaide
Acisclo Priego Cabello
Nicolás Serrano García
Bartolomé Serrano Ruiz, y
Rafael Vázquez Pozuelo

en los que también concurrían las circunstancias exigidas por el mismo párrafo del artículo 1.º, según se acreditaba con análogos documentos que se presentaron.

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la Ley.

Considerando que es imperativa la inclusión en el Censo electoral de todos los que, como los reclamados ante la Junta municipal de Pozoblanco, reúnen y justifican documentalmente las condiciones exigidas por el primer párrafo del artículo 1.º de la Ley para ser elector.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

Aprobar las listas y documentos enviados por la municipal de Pozoblanco.

Que se incluyan por consiguiente, y como nuevos electores, á los setenta y seis individuos que constan en las reclamaciones precitadas.

Y que, una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya expresados.

PUENTE GENIL

Examinado el expediente de revisión electoral de esta villa,

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley.

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral se reclamó la inclusión de

D. Manuel Pérez Medina,
cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para la declaración del derecho de sufragio se justificaban suficientemente con certificaciones parroquial y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley,

Considerando que justificadas en forma legal las condiciones necesarias para el derecho de que se trata, es ineludible la declaración del mismo y la subsiguiente inscripción en el Censo que legitime su ejercicio.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas y documentos recibidos de la municipal de Puente Genil, tales y como los había remitido.

Incluir por tanto á
D. Manuel Pérez Medina,
cuyo derecho se había justificado.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya resueltos.

VILLA DEL RIO

Examinado el expediente de revisión electoral de esta villa.

Resultando que ante su Junta municipal del Censo electoral, y por D. Manuel López Madueño, se reclamaron las inclusiones de

Don Manuel Agudo Arjona
Antonio López Luque
Antonio López Montes
Benito Luque Uceda
Manuel Molleja Bermeja
José Sánchez Herrero
Francisco Navarro Sevilla
Miguel Cantero Criado
Antonio Leonés Calleja
Manuel Moreno Marmol
Juan Padilla Lara y
Manuel García Jurado

cuyas condiciones legales y necesarias para el derecho electoral se justificaban con certificaciones parroquiales y de la Secretaría municipal de aquella villa.

Resultando que, según esas segundas certificaciones municipales, ninguno de los reclamados paga contribución territorial ni industrial, no obstante cuya fehaciente declaración se inscribe á Manuel Agudo Arjona, con la cualidad de elegible, para cargos del concejo, en una población que oficialmente cuenta con más de 400 vecinos.

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley electoral, el 41 de la municipal y el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que el derecho electoral justificado documentalmente hay que reconocerlo y debe ser declarado para su inscripción y ejercicio correspondientes.

Considerando que para la elegibilidad concejil en poblaciones mayores de 400 vecinos, se necesita pagar por contribución territorial, de subsidio ó de comercio, cuota, por lo menos, igual á la del último que figure entre los comprendidos en los cuatro quintos de los contribuyentes de aquella localidad, ó poseer, en su defecto, algún título profesional ó académico y satisfacer además alguna contribución; circunstancias las

primeras que documentalmente consta no concurren en el Agudo Arjona, y condiciones profesionales ó académicas, las segundas, que se presupone no existen ó que por lo menos no se han aducido ni justificado en la forma legal necesaria.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas de Villa del Rio.

Incluir, como nuevos electores, á los doce que, nominal y anteriormente, constan comprendidos en la reclamación de D. Manuel López Madueño.

Declarar que ninguno es elegible para cargos concejiles, incluso el Manuel Agudo Arjona, porque carecen de las condiciones exigidas para el caso por el art. 41 de la ley municipal.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

Terminadas con esta las resoluciones de todos los asuntos de que se había dado cuenta en esta sesión, y habiéndose por consiguiente cumplimentado cuanto dispone el art. 14 de la ley en la forma que prescribe el párrafo 7.º del 20 de la misma, la Junta provincial, por unanimidad, y como regla de conducta general, acordó:

1.º Que cuando se reciban los expedientes electorales de Fuente la Lancha, Granjuela, Hinojosa del Duque y Priego, se convoque á sesión extraordinaria por el Sr. Presidente, con la anticipación necesaria y con la debida publicación en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales de esta capital, á fin de que puedan ejercitarse ante esta Junta los derechos de reclamación que en la ley se reconocen.

2.º Que á medida que los acuerdos anteriormente adoptados vayan adquiriendo carácter ejecutivo, se proceda por la Secretaría á la computación de altas y bajas, por todos conceptos, de los electores que deban quedar en cada sección de los distritos urbanos en que se hayan dividido los correspondientes términos municipales de esta provincia, para que, si alguna de aquellas resultasen con más de 500 electores, se diese cuenta al señor Presidente, y éste comunicara á la respectiva Junta municipal el resultado y la necesidad de que por la misma se procediese al estudio y remisión oportuna de un anteproyecto de nueva división en secciones del distrito urbano que correspondiera.

Y 3.º Que desde ahora se considerase facultado á dicho Sr. Presidente para todo aquello que necesitase ejecutar en nombre y con previa autorización de la Junta provincial, á cuyo efecto le daba un amplio voto de confianza.

Y no habiendo otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión, siendo lasiete de la tarde, y previa inscripción, lectura y aprobación de la presente acta, que firman los Sres. Vocales y Suplentes presentes á dicha sesión, conmigo el Secretario, de que certifico.—Manuel Matilla.—Juan Velasco.—Manuel Merino.—Angel M.ª Castiñeira, Secretario.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.